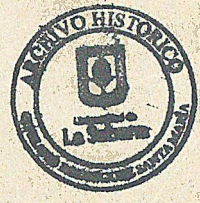


Testamentos de M<sup>o</sup>. Moano  
Mosquera, y su esposa,



86

85







En el nombre de Dios Todopoderoso,  
Supremo autor, Legislador y  
Conservador del Universo.

Yo Manuel Maria Mosquera  
y Abolida, natural y vecino de esta ciudad  
de Popayán, capital del Estado S.  
del Cauca, en los Estados Unidos de Co-  
lombia; hijo legítimo de Don José María  
Mosquera y Doña María Manuela  
Abolida, vecinos que fueron de esta mis-  
ma ciudad; próximo a cumplir la edad  
de ochenta años; hallándose enfermo, pe-  
ro en el entera y cabal uso de mis sentidos  
y potencias; he deliberado ordenar y de  
mi libre y espontánea voluntad ordeno  
este mi testamento y última voluntad  
en los términos y cláusulas siguientes:

1.<sup>a</sup> Ante todo, haciendo mi profesión de  
fe, digo: que creo en el altísimo e incom-  
prensible misterio de la Santísima Tri-  
nidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo,  
tres personas distintas y un solo Dios  
verdadero, y en todos los demás miste-  
rios y Dogmas que tiene, creo y confieso  
nuestra Santa Madre la Iglesia  
Católica, Apostólica, Romana, bajo en-  
ya fe he vivido y protesto vivir y morir  
como fiel cristiano católico.

2.<sup>a</sup> Declaro que en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1834 con-  
traje matrimonio con la Señora María  
Josefa Pombo y O'Donnell, hija legítima  
de Don Manuel e Antonio Pombo y Doña  
Beatriz O'Donnell, y que no hemos tenido  
sucesión.

3.<sup>a</sup> Instituyo por mi única y universal  
heredera a mi dicha esposa la Sr.<sup>a</sup> María

Josefa Pombo y O'Donnell, á quien en  
juicio invierta del monto de mis bienes has-  
ta la suma de ocho mil pesos sencillos  
en las mandas y objetos que determino en  
instrucción reservada.

4.<sup>a</sup> Nombro por mis albaceas, dándoles por  
su orden la tenencia de mis bienes, en  
primer lugar á mi citada esposa la Sra  
Maria Josefa Pombo y O'Donnell, en segun-  
do lugar al Sr. Dr. Joaquin Valencia, en  
tercer lugar al Sr. Dr. Leon Pombo, y en  
cuarto lugar al Sr. Don Forulis Maria Ma-  
lo.

Y por el presente testamento, que quiero se  
tenga y valga como mi última voluntad,  
revocho y anulo cualesquiera otros anteriores.  
Y lo firmo en Popayán, á veintiseis de Novi-  
embre de mil ochocientos setenta y nueve.  
Manuel Maria Mosquera.

Adición.

Lo dispuesto por la precedente cláusula 3.<sup>a</sup>  
se extiende á que la Sra mi esposa pueda in-  
vertir del monto de mis bienes, además de  
los ocho mil pesos sencillos allí expresados,  
tres mil pesos sencillos más, esto es en el to-  
do hasta once mil pesos sencillos en las  
mandas y objetos que determino en ins-  
trucción reservada. Popayán, á veinty siete  
de Noviembre de mil ochocientos setenta  
y nueve.

Manuel Maria Mosquera.

En la ciudad de Popayán, capital del  
Estado Soberano del Cauca, Estados Uni-  
dos de Colombia, y en la febra que abajo

se expresa, yo Manuel Maria Mosquera y Arbolada, natural y vecino de esta misma ciudad, hijo legitimo de Don Jose Maria Mosquera y de Doña Maria Manuela Arbolada; Sabedor de mis derechos y de mis deberes de conciencia y civiles; en la natural prevision de mi muerte, por las presentes declaro, dispongo y otorgo mi Testamento y ultima voluntad en los terminos y clausulas siguientes:

1.<sup>a</sup> Ante todas cosas, haciendo la protesta de la Fe catolica, digo: que creo en el altisimo e incompuensible misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas divinas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios y dogmas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre la Iglesia, Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fe he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano Catolico; - Que confiando en la misericordia divina y en los meritos infinitos de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo para que mi alma sea perdonada y salva, invoco tambien el patrocinio e intercesion para con Dios, de la Santisima Virgen Maria Nuestra Señora, de su glorioso esposo San Jose, del Angel de mi guarda, del bienaventurado San Juan Bautista, de los santos Apostoles San Pedro y San Pablo, de San Leon 1.<sup>o</sup> Papa, en cuya festividad naci, de Santo Domingo de Guzman cuyo nombre se me añadió en el bautismo, y en general de todos los Santos y Bienaventurados que gozan de Dios en el cielo.



2.<sup>a</sup> Al devolver mi cuerpo a la tierra de que fui formado, encargo y ruego a mis albaceas que sea sepultado según los ritos de la Iglesia, y que cuando llegue a exhumarse del cementerio se depositen sus restos en una de las bóvedas de nuestra familia que construyó mi padre detrás de la capilla del Señor de la Viracruz en la Iglesia de San Francisco de esta ciudad.

3.<sup>a</sup> Dispongo que los funerales de mi entierro se hagan con la mayor moderación, a fin de que, ahorrando gastos inútiles y superfluos, se empleen cien pesos de ocho décimos en otras tantas misas que se repartirán inmediatamente después de mi fallecimiento, comprendidas en ese número las misas llamadas de San Gregorio, en sufragio de mi alma.

4.<sup>a</sup> Declaro que el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1834 contraí matrimonio con la Señora María Josefa Pombo y O'Donnell, hija legítima de Don Manuel Antonio Pombo y de Doña Beatriz O'Donnell, y que no hemos tenido sucesión.

5.<sup>a</sup> Declaro que cuando me casé formé mi capital haciendo un inventario completo de bienes, y la liquidación del cuerpo de ellos, según el documento privado que existe en mi Archivo, firmado por mí, por la Señora mi esposa y por mis hermanos Manuel José, Joaquín y Fornás; y consta allí la cantidad que por arras y donaciones esponsalicias he reconocido a dicha Señora mi esposa.

6.<sup>a</sup> Declaro que ella trajo al matrimonio

los bienes y valores que heredó de sus pa-  
 dres, de los cuales me constituí responsa-  
 ble por la carta dotal que le otorgué  
 en escritura de 22 de Marzo de 1838  
 por ante el escribano público Miguel Ve-  
 lasco, de la cual tengo testimonio en mi  
 archivo. Que estas bienes consistían en  
 dos mil ochocientos setenta y cuatro pe-  
 sos fuertes, veintinueve centavos ( $^{10}_{10} \text{ \$ } 2874,25$   
 $\text{ \$}$ ); en mil ochocientos doce pesos de  
 ocho décimos, cuatro y medio reales ( $^{8}_{10} \text{ \$ } 1412,4\frac{1}{2}$   
 $\text{ r. s.}$ ) valor nominal en obligaciones  
 de la deuda consolidada de Colombia,  
 del 5 y del 3 por ciento, cuya cantidad  
 estimo realizada a más del 10 por ciento,  
 en ciento noventa y cuatro pesos fuertes,  
 setenta y cinco centavos ( $^{10}_{10} \text{ \$ } 194,75$   
 $\text{ \$}$ ); as-  
 cendiendo así el total de estos bienes a  
 tres mil setenta y nueve pesos fuertes  
 ( $^{10}_{10} \text{ \$ } 3069,00$ ); y agregada a esta suma la  
 de dos mil novecientos treinta y un pesos  
 fuertes ( $^{10}_{10} \text{ \$ } 2931,00$ ) que importaban las arras  
 y las donaciones espousalicias a que se  
 refiere la cláusula anterior, reconozco como  
 gravamen de mis bienes a favor de di-  
 cha Señora mi esposa, la cantidad de  
 seis mil pesos fuertes ( $^{10}_{10} \text{ \$ } 6.000,00$ ).

<sup>7a</sup> Declaro que por escritura pública de  
 6 de Marzo de 1848, otorgada ante el  
 Notario público de este Circuito, Señor  
 Vicente Mosquera (de la cual tengo  
 testimonio en mi archivo) tengo hecha a  
 la representada Señora mi esposa una  
 donación entre vivos, perfecta e irrevocable  
 por la cantidad de diez mil pesos fuer-  
 tes ( $^{10}_{10} \text{ \$ } 10000,00$ ) sobre los bienes raíces li-  
 bres que poseo en este Municipio; y a



mayor abundamiento he reconocido por dicha escritura los seis mil pesos fuertes (10.000.00) a que me refiero en la cláusula anterior, reconocidos ya anteriormente por la susodicha carta dotal de 22 de Marzo de 1838.

8.<sup>a</sup> Como después de las grandes pérdidas sufridas en mis bienes hereditarios que componían el cuerpo de bienes que formé cuando me casé, no ha habido ganancias en ellos, así lo reconoce la Señora mi esposa y lo declara por el testamento que ha otorgado, renunciando expresamente a que por su fallecimiento se hagan inventarios de los bienes comunes para el efecto de averiguar en su liquidación si hubiera habido o no tales ganancias; pues en realidad la mayor parte de los bienes que aun poseo son de naturaleza adventicia y habidos después de mi matrimonio. Y por lo mismo reconoce la Señora mi esposa a mayor abundamiento, que la donación entre vivos de diez mil pesos fuertes mencionada en la cláusula anterior ha sido hecha por mí espontánea y gratuitamente.

9.<sup>a</sup> Declaro que no están comprendidos en dicha donación ni el valor de las cabezas de ganado que la Señora tiene de su propiedad en San Pedro y Población, ni el de los libros que le pertenecen en mi biblioteca, ni el de los muebles que en otras cláusulas de este testamento le señalé yo como suyos; ni tampoco el saldo que resulte a su favor en una cuenta que llevo con ella en mi libro de cuentas corrientes.

10.<sup>a</sup> Dejo por legado a la misma Señora

mi esposa a estos tres cuadros de pinturas al óleo con sus marcos: la Santa Familia del Sassofinatto; el Hece Homo del Guercino, y el San Sebastián del Guido.

M.<sup>o</sup> Para puntual conocimiento de mis albaceas declaro aquí cuáles fueron los bienes raíces que heredé de mis padres y que entraron en el cuerpo de bienes que formé después de mi matrimonio, y cuáles los adventicios no comprendidos en dicho cuerpo de bienes. Las hereditarios consistían en: 1.<sup>o</sup> La hacienda de San Isidro; 2.<sup>o</sup> la parte que me tocó en las minas de Lateta y el Ensolvado y en la hacienda de García, en las cuales propiedades fui por algún tiempo comunero con mis hermanos Joaquín y Tomás; y 3.<sup>a</sup> la parte que se me asignó en la casa paterna de Popayán, en comunidad con mis hermanos Manuel José, Tomás, y María Josefa. - Disuelta la compañía con mis hermanos Joaquín y Tomás en las propiedades de Lateta, el Ensolvado y García, tomé yo mi haber en esta última hacienda, y mis hermanos Joaquín y Tomás los suyos en las dos minas. - Las adventicios fueron: 1.<sup>o</sup> Las cesiones que en 1835 me hizo mi hermano Manuel José: (a) en la hacienda de Población; (b) en el potrero de los Guayabalos; (c) en parte de su derecho en la casa paterna de Popayán, y (d) en su acción en las minas de Santamaría de Timbiquí, Cotije y Cheté, a disputarla en compañía con mi hermano Tomás. 2.<sup>o</sup> En mi haber hereditario que me tocó en 1838 en la mortuoria de mi hermana María Josefa, a saber: (a) en parte de la acción

que ella tenía en las expresadas minas de Santamaria de Simbiqui, Coteje y Cheti; (b) en parte de su derecho sobre la dicha casa paterna de Popayán.

12.<sup>a</sup> Estos son los gravámenes con que recibí los expresados bienes hereditarios; (a) Por solo propiedad fiduciaria; (b) Por imposiciones o censo.

(a) Por solo propiedad fiduciaria: siete mil pesos de ocho décimos que se me adjudicaron a virtud de la cláusula 2.<sup>a</sup> de las instrucciones para testar que dejó mi padre a sus albaceas comisarios. Dos mil pesos de ocho décimos que se me adjudicaron a virtud de la cláusula 6.<sup>a</sup> de las instrucciones para testar que dejó mi madre a sus albaceas comisarios. Total = \$10 \$ 9.000... - (b) Por imposiciones o censo: mil pesos de ocho décimos para reconocerlos por fundación de mi madre a favor del culto de Jesús, en la Iglesia de nuestra Señora del Rosario. Reconoció este principal con hipoteca sobre la hacienda de San Isidro, y por convenio con don Vicente Abolida, mayordomo de dicha Iglesia, se traspasó a una casita de mi esposa en el barrio del altozano, vendiéndosela con este gravamen por escritura pública. Diecientos pesos de ocho décimos para reconocerlos como fundación de mi madre, con destino a costear con su rédito el lavado de la ropa blanca del culto en dicha Iglesia de Nuestra Señora del Rosario. Reconoció este principal sobre la misma hacienda de San Isidro, por escritura de 9 de Marzo de 1830.

13.<sup>a</sup> Estos otros principales de censo gravaban también mis bienes hereditarios por reconocimientos hechos con posterioridad. Cuatro mil pesos de ocho décimos pertenientes a una capellanía de mayor valor fundada por Silvestre Mosquera, los cuales me tocó reconocer, al dividirse entre mis hermanos Joaquín y Tomás y yo las fincas de Lateta, Ensolvado y García en que habíamos sido socios hasta el año de 1838; y los reconocí en dicha hacienda de García. — Setecientos veinte y dos pesos de ocho décimos y un real pertenientes a la obra pía del marqués de San Miguel de la Vega (capellanía de jure devoluto). Los reconocí sobre mi dicha hacienda de San Andrés por escritura pública otorgada en 1852 ante el escribano Camilo Rivera.

14.<sup>a</sup> Los siguientes son los gravámenes sobre los bienes adventicias: (a) sobre la hacienda de Poblazón, seis mil pesos de ocho décimos con que la había gravado por escritura pública mi hermano Manuel José, de un patronato fundado por mis otros padres a su favor, y en que fui llamado yo como sucesor inmediato. Mil trescientos pesos de ocho décimos de otro patronato fundado por Catalina Mosquera a favor de dicho mi hermano y en que soy yo también sucesor inmediato; (b) sobre el potrero de los Guayabos en que era yo comunero con el mismo mi hermano, gravaba la mitad de su pertenencia un principal de cuatrocientos pesos de ocho décimos de fundación de Isabel Cerqueira a favor de la cofradía del Señor de la Veracruz



en la Iglesia de San Francisco; (c) sobre las acciones que tenía dicho mi hermano Manuel José en la cosa paterna de Propagación y en las minas de Santamaría de Fimbiquí, Cotji y Cheti (acciones que respectivamente nos cedió a mi hermano Tomás y a mí) se renunciaban por escrituras públicas otorgadas por el donador las siguientes principales: el de mil novecientos pesos de ocho décimos de fundación de nuestro padre a favor de la mencionada cofradía del Señor de la Ve racruz; el de cuatro mil pesos de ocho décimos de un patronato mandado fundar por mi padre a favor de mi hermano Manuel José, cuyo usufructuario soy yo en el día, debiendo sucederme en orden y grado los descendientes legítimos de mi hermano Tomás; el de dos mil pesos de ocho décimos de otro patronato mandado fundar por mi madre a favor de dicho mi hermano Manuel José, cuyo sucesor fui mi hermano Joaquín, y hoy son sus descendientes legítimos en orden y grado; sobre los bienes que heredé de mi hermana María Josefa quinientos pesos de ocho décimos, a favor de la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario, para costear la novena que se hacía en Santo Domingo.

15.ª Declaro que todas las principales a censo relacionados en las tres cláusulas anteriores están reclamados; a saber:

\$ 1000 "" de la cláusula 12.ª en los términos que allí se expresa.

En el Tesoro Nacional en Setiembre de 1866

200 "" Los \$ 200 "" de la cláusula 12.ª

200 --

4000 " " Los \$ 4000 " " de la cláusula 13.<sup>a</sup>  
 722 " 12 Los \$ 722 " 12 " " de la cláusula 13.<sup>a</sup>  
 500 " " Los \$ 500 " " de la cláusula 14.<sup>a</sup>  
 400 " " Los \$ 400 " " de la cláusula 14.<sup>a</sup>  
 1.900 " " Los \$ 1.900 " " de la cláusula 14.<sup>a</sup>, los  
 \$ 950 por mi y los otros \$ 950 por mi hermano  
 Tomás. —

En el Tesoro Nacional en Setiembre de 1868.

6000 " " Los \$ 6000 " " de la cláusula 14.<sup>a</sup>  
 1.300 " " Los \$ 1.300 " " de la cláusula 14.<sup>a</sup>  
 4000 " " Los \$ 4000 " " de la cláusula 14.<sup>a</sup> redimi-  
 dos por mi hermano Tomás en el Tesa-  
 ro Nacional en el mes de Setiembre  
 de 1873.

2000 " " Los 2000 " " de la cláusula 14.<sup>a</sup> redimidos  
 por mi en el Tesoro Nacional en el  
 mes de Setiembre de 1873.

\$22,022 " 12 Total redimido.

4.950 " " Parte redimida por mi hermano Tomás

\$17,072 " 12 Parte redimida por mí.

De esta demostración aparece que los  
 principales redimidos en el Tesoro Nacional as-  
 cienden a la suma de veinticin mil,  
 veinte y dos pesos de ocho décimos y un  
 real, y que se redimieron mil pesos de  
 ocho décimos tras pasando en reconocimiento  
 a Don Vicente Arbolida un finca que se  
 le vendió. Se hallan en mi archivo los  
 documentos de todas estas redenciones y  
 un cuadro demostrativo de ellas con los  
 testimonios de las escrituras de redención.  
 Han quedado, pues, enteramente libres  
 de gravámenes mis tres fincas raíces, a  
 saber: la casa en Popayán y las dos haci-  
 endas de San Isidro y de Pollarón; así  
 como las minas de Santamaria de Fumbi-  
 quí, Cotaje y Chetí, en cuyo valor tengo una



de las principales acciones, siendo asociado en aquella propiedad (después de la muerte de mi hermano Tomás y de la de mi sobrina Anibal) con mi sobrina Ana María Mosquera de Herán, y por una menor parte con los herederos del mismo Anibal.

16.<sup>a</sup> Tengo en mi archivo un libro verde en el cual se llevaba la cuenta de censos y sus recibos, y la de las misas de obligación que habían de decirse por disposición de los fundadores de patronatos; Está adjunto un cuadro que manifiesta las que se han dicho y las que quedan debiéndose. Solicitese de la autoridad eclesiástica una rebaja de éstas, y si no se obtiene, habrá que pagarlas y deducir su importe en mi testamentaria, como deuda testamentaria.

+ 17.<sup>a</sup> Está también en mi archivo el documento original por el cual mi hermano Manuel José, al tiempo de su exaltación al arzobispado de Santafé de Bogotá, nos cedió y transmitió a mi hermano Tomás y a mí sus derechos en las propiedades raíces que heredó de nuestros padres; a mí en la hacienda de Pollarón, en parte de la casa paterna de Popayán y en la mitad de su acción en las minas de Fimbiquí; y a Tomás en parte de la casa paterna de Popayán, y en la otra mitad de su acción en las minas de Fimbiquí; pero con la condición y gravamen de hacer, cada uno en las cantidades que le prevenia, ciertos pagos de consideración con los productos que le

tocaron de dichas minas. Declaro que en la parte que a mi personalmente me correspondia, cumplí con ese pacto y obligación, quedando a paz y salvo con el llamado y generoso donador, como consta de la respectiva cuenta en mis Libros.

18.<sup>a</sup> Consta en el documento de las donaciones que en 1835 nos hizo a mi hermano Tomás y a mi nieto hermano Manuel José, y a que me refiero en la cláusula anterior, que la donación a Tomás debía entenderse como hecha a sus hijos (Anibal y Amalia, que eran los que entonces existían en su primer matrimonio.) Por consiguiente, muerto mi hermano Tomás en Octubre de 1878 cesó de hecho, y de derecho el usufruto que durante su vida había gozado a virtud de aquella donación en una mitad de la acción que tenía mi expresado hermano Manuel José en las minas de Santamaria de Jimbique, Coteji y Cheti; y pasó en propiedad la mitad de dicha acción a Anibal y Amalia por iguales partes. Con ocasión a la liquidación y partición de los bienes de la mortuoria de mi hermano Tomás, Anibal hizo un arreglo particular con Amalia, cediéndole su derecho en las mencionadas minas; de suerte que en el día ha quedado la compañía en ellas compuesta de tres socios en tres diferentes acciones así: por capitales nominales según se hallan establecidas por ellas después del fallecimiento de mi hermano Tomás: - Amalia Mosquera de Heredia \$15.106, 67; Manuel María Mosquera, \$13.586, 70; Anibal Mosquera (y por su reciente muerte sus dos hijos) como legatarios de la Señora Vicenta Mosquera \$ 6.779, 11; cuyas sumas hacen un total





de p 34.872"50. - Dijo á mis albaceas una instrucción particular sobre mi acción en estas minas y el destino que ha de darse á sus proventos.

19.<sup>a</sup> Mi hermano Manuel José falleció en Marsella el 10 de Diciembre de 1853. El habia otorgado poder para testar á sus hermanos Joaquín, Tomás y Manuel Jacinta, bajo las instrucciones que les dejó. No pudiendo hacerse testamento por poder conforme á la novísima legislación; siendo por otra parte tan sencilla la mortuoria de un Obispo fallecido en el destierro; y como el nombramiento de albaceas era in solidum, yo me encargué de evacuar la testamentaria, cuya tarea se reducía á inventariar los pocos bienes muebles que él dejaba y á llevar cuenta de ellos, de pagos de deudas, de gastos &c. - Esta liquidación se halla en un libro pequeño entre los papeles de la testamentaria. No habiendo, por otra parte herederos ni negocios extranjeros, todo ha quedado fenecido por mí conforme á las instrucciones de nuestro hermano y á las circunstancias de su muerte. Su saldo que resultaba á mi favor lo anulé para balancear la cuenta, por no haber de que cobrarlo. Solo quedan sin aplicación unos vestidos episcopales de seda y lana.

20.<sup>a</sup> Queda en mi archivo un grueso paquete que contiene los papeles relativos á los fondos que estuvieron en mi poder en Paris, por cuenta del Señor Arzobispo Antonio Harán. Esta cuenta se entendió después con sus herederos, á quienes se pagó la cantidad que habia quedado en mis manos, á virtud de justo arreglo hecho conmigo por el General

Pedro Alcántara Heredia, hermano de dicho Señor Arzobispo. Los herederos de este reclamaron contra el empleo que yo había hecho (con conocimiento y aprobación del mismo Señor Arzobispo) de parte de aquellos fondos para ayuda de costas para la traslación del monumento construido en París y hoy colocado en la Catedral de Bogotá para honrar la memoria de su predecesor el Señor Arzobispo Mosquera. Cumplidamente pagué a los mencionados herederos lo que así reclamaron, y consta de los documentos contenidos en aquel paquete; procediendo en todo con la intervención de la autoridad judicial de Bogotá para mi seguridad. Véase el libro de cuentas que he llevado con la testamentaria de mi hermano el Arzobispo).

21.<sup>a</sup> Fui una cuenta pendiente con la casa de comercio del finado Señor Bertrand Fourquet de París, hoy en liquidación. He pagado sucesivamente varias cantidades en mi abono y aun quedo debiendo un saldo considerable, cuyo frecuente pago recomiendo a mis albaceas, por serme oneroso el interés a que corre la cuenta. Ella se halla en el libro especial intitulado: "Cuentas corrientes con interés."

22.<sup>a</sup> Debo también a Doña Ana Oxantia, viuda de Don Juan de Martín Francisco, siete mil quinientos francos sin interés, que este bonísimo amigo mío me dió en empréstito en mayor cantidad (Fr. 10.000) con esta generosa declaración; y hasta ahora no me ha sido posible pagarle a Doña Ana sino solamente dos mil quinientos francos a cuenta de los diez mil (Fr. 2.500) Recomendando también especialmente a mis albaceas



este pago.

23.<sup>a</sup> Debo también a la testamentaria de mi humana Viuenta Mosquera, por su propia cuenta y por los alquileres de la casa de mi sobrino Viuenta Huentado, su hijo, una suma acumulada de las dos cuentas que constan a los folios 41 y 70 de mi libro 2.<sup>o</sup> de "Cuentas corrientes". - Estas cuencas se han dividido entre los herederos de mi humana, a quienes se han trasladado. Hay también en mis libros otras cuentas menores con saldos a mi cargo que han de pagarse por mis albaceas. -

24.<sup>a</sup> Las cantidades que me toquen en los dividendos de la compañía de las minas de Santamaria de Fimliquí, Cotji y Chuti quedan también destinados preferentemente al pago de dicha deuda a la casa en liquidación del Señor Fourquet y a la que tengo para con doña Ana Orantia, como queda declarado. En caso de que se venda mi acción en dichas minas, el valor que por ella se obtenga queda también en tal caso sujeto a estos dos pagos, si antes no hubiesen sido hechos de otro modo.

25.<sup>a</sup> En una cuenta que tenía yo con mi humano Joaquín había, al tiempo de su muerte, un saldo a mi cargo. Sus albaceas don Cecilio Gádenas y don Ignacio W. Martínez, esposos de sus dos hijas y herederas Mariana y Enselia, no trajeron esta deuda a la liquidación, y me han manifestado ser su intención renunciar a la cobranza en favor mío; por lo cual queda la cuenta anulada en mi libro 2.<sup>o</sup> de "Cuentas Corrientes". -

26.<sup>a</sup> Entiéndase como donación entre vivos

a la Señora mi esposa Maria Josefa Pombo, la de los tres cuadros de pintura, al ítem que por la cláusula 10.<sup>a</sup> de este testamento disponia yo dejarle como legado. -

27.<sup>a</sup> Declaro que en la cuenta del Arzobispo con nuestro hermano Tomás resultó a favor del primero un saldo final de \$ 1.984-27 de 10, del cual deducidos \$ 992-25 ¢ por deuda de Tomás a la testamentaria paterna, quedan \$ 992-02 ¢, y que esta diferencia la recibí yo a los herederos de Tomás para cumplir yo una manda del Arzobispo para obra pía. Y en efecto, como fiduciario de este dispongo que los expresados \$ 992-02 ¢ se paguen por mis albaceas como legado suyo al Seminario Conciliar de Popoyán, tomando este valor en libros de mi librería particular por los precios que constan del inventario que tengo hechas de ellos. -

28.<sup>a</sup> Declaro que la cantidad que gravaba mi hacienda de Garcia en favor de D. José María Tróscara Palacios, fue íntegramente pagada con sus réditos, como consta de los documentos que existen en mi poder. -

29.<sup>a</sup> Debo a la Sra. Rafaela Rodríguez mil quinientos ochenta pesas de ocho décimas al seis por ciento anual; y a mis sobrinos Paula Heutado y Margarita Díez de Arce, lo que resulte de la liquidación de sus respectivas cuentas. -

30.<sup>a</sup> Los fondos pertenecientes a la Sociedad de padres de familia para la educación primaria de niños de esta ciudad, están depositados en el Banco de Colombia por mano del Señor Cirilio Cárdenas; y unas cajas de útiles de escuela, unos mapas, un armario y otros muebles de la misma Sociedad, se encuentran en mi casa de habitación. -



31.<sup>a</sup> Como lo declaro en la cláusula 12, mis bienes hereditarios fueron gravados por sólo propiedad fiduciaria con \$ 9.000 de \$, de dos principales de patronatos de legos a mi favor, el uno de \$ 7.000 mandado fundar por mi padre, y el otro de \$ 2.000 mandado fundar por mi madre. A consecuencia de la ley de manumisión de los esclavos sancionada en 1850, el principal de \$ 7.000 quedó reducido a \$ 5.175 -  $\frac{50}{100}$  y el de \$ 2.000 a \$ 1.480, en junta \$ 6.555 -  $\frac{50}{100}$  al tres por ciento anual. Como no se otorgó ni puede hoy otorgarse escritura de fundación, el valor de este principal de \$ 6.555 -  $\frac{50}{100}$  debe distribuirse entre los sucesores de mis padres (o sean los que los representen hoy,) uno de los cuales soy yo, estimándolo por el precio que le correspondiera en relación con el rédito del tres por ciento anual y el interés corriente del dinero. La parte que toque a mi hermano el arzobispo, se dará al Seminario en libros u otras cosas, como lo determine mi esposa. -

32.<sup>a</sup> Declaro que debo a las personas que paso a representar, por los servicios que me han prestado, las cantidades siguientes: (a) al Señor Moisés Tobal quinientos pesos: (b) a Juana Fejada y su hijo Rafael trescientos pesos: (c) a José Aníz cien pesos: (d) a Gregoria Ruiz cien pesos: (e) a Mariana León cien pesos; (f) y a Manuel Jesús Figuerola cincuenta pesos. -

33.<sup>a</sup> (En el testamento original esta cláusula tiene por objeto complementar la cláusula 14.<sup>a</sup> por cuanto p.<sup>o</sup> omisión del escribiente habían dejado de copiarse algunas líneas sustanciales, desde las palabras "padre a favor de mi hermano Manuel José," etc.)

34.<sup>a</sup> (Esta cláusula tiene por objeto salvar

un error cometido en la cláusula 18)

35.<sup>a</sup> Quiso que este testamento se tenga como ampliación del que otorgué en veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve; de manera que ambos deben considerarse como uno solo, y no hacerse novedad en las cláusulas relativas al nombramiento de albaceas y a la institución de mi esposa como mi única y universal heredera. = Popoyán, Agosto cinco de mil ochocientos ochenta y dos. = Manuel María Masquera.

